



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-075/2020.

Denunciante: Federico Hernández Barros representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciado: Partido político MORENA;

María Laura Ramírez Alonso candidata a la presidencia municipal de Tlanalapa;

Aurelio Sarabia Sánchez vocal presidente del Consejo Municipal de Tlanalapa;

Jaqueline Portilla Lazcano vocal ejecutiva del Consejo Municipal de Tlanalapa;

Viridiana García Mejía vocal segunda del Consejo Municipal de Tlanalapa.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto Hidalgo; a dos de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en asistencia de servidores públicos a eventos políticos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante	Federico Hernández Barros representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados	Partido político MORENA; María Laura Ramírez Alonso candidata a la presidencia municipal de Tlanalapa; Aurelio Sarabia Sánchez vocal presidente del Consejo Municipal de Tlanalapa; Jaqueline Portilla Lazcano vocal ejecutiva del Consejo Municipal de Tlanalapa; Viridiana García Mejía vocal segunda del Consejo Municipal de Tlanalapa.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 7. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
- 8. Interposición de la Queja.** El siete de octubre, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de uso de símbolos religiosos en la campaña.
- 9. Registro de expediente.** El doce de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/186/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.
- 10. Admisión.** El catorce de noviembre la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y

señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por los denunciados.

12. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2912/2020, de fecha veinticinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/186/2020.

13. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-075/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

14. Radicación. Por acuerdo dictado el uno de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

15. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el dos de diciembre de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

16. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción

IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

17. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Federico Hernández Barros representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el denunciante señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

“...que los denunciados siendo servidores públicos asistieron a un evento el tres de octubre de dos mil veinte, siendo las veintidós horas con quince minutos, donde se realizó la inauguración de la casa de campaña de la candidata de MORENA en el municipio de Tlanalapa además pronunciaron discursos a favor de la candidata...”

IV. ESTUDIO DE FONDO.

19. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

20. Se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

21. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

A. **Técnica.** Consistente en un CD-ROM que contiene los hechos objeto de la denuncia.

Con fundamento en los artículos 323 fracción I, 324 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

22. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha doce de octubre, a través de la cual se da cuenta del contenido del CD la existencia de los hechos.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I, 324 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

ESTUDIO DEL CASO

La denunciante en su escrito de denuncia, estableció los siguientes hechos:

“...que los denunciados siendo servidores públicos asistieron a un evento el sábado tres de octubre de dos mil veinte, siendo las veintidós horas con quince minutos, donde se realizó la inauguración de la casa de campaña de la candidata de MORENA en el municipio de Tlanalapa además pronunciaron discursos a favor de la candidata...”

Al respecto resulta aplicable el artículo 134 Constitucional que dispone: “...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

Así mismo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 306 del Código Electoral de Hidalgo, que dispone: Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y, IV.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”

*Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio de tesis de jurisprudencia: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme*

con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es importante porque la denunciante refiere que Aurelio Sarabia Sánchez en su calidad de vocal presidente; Jaqueline Portillo Lazcano en su calidad de vocal ejecutiva y Viridiana García Mejía en su calidad de vocal segunda, asistieron a un evento.

El evento que les atribuyen haber asistido es a la inauguración de la casa de campaña de la candidata de MORENA en Tlanalapa; el cual se realizó el sábado tres de octubre de dos mil veinte a las veintidós horas con quince minutos.

Los denunciados Jaqueline Portillo Lazcano, Viridiana García Mejía y Aurelio Sarabia Sánchez aceptaron haber asistido a tal evento así se observa de su informe argumentando que estaban fuera de su horario laboral en día inhábil y en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Para robustecer a lo anterior en el informe rendido por los denunciados informan que su horario laboral es de lunes a viernes de nueve a quince horas y sábado de nueve a trece horas.

Si tomamos en cuenta esos datos podemos advertir que el evento el cual les atribuyen haber asistido se realizó en un día sábado en un horario fuera de la jornada laboral de que están obligados los denunciados, ya que los denunciados deben abandonar sus labores a las trece horas y el evento se desarrolló a las veintidós horas, es decir ya no estaban laborando.

*Lo anterior es importante ya que no hay una prohibición total a los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas así se advierte de la jurisprudencia: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal*

conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Lo anterior es importante porque el denunciante dice que también está prohibido que hayan pronunciado discursos a favor de la candidata, sin embargo, de la interpretación de las jurisprudencias citadas podemos advertir, porque no hay una prohibición expresa en la ley, ello es importante dado que lo que se pretende restringir es un derecho humano.

Finalmente respecto a la culpa in vigilando, debe decirse que al no existir la conducta atribuida a los servidores públicos el partido MORENA tampoco estaba obligado.

De tal suerte que se declara la **inexistencia** de los actos denunciados, dado que no constituyen violación a la norma electoral.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En relación a la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, se declara su inexistencia.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. En relación a la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, se declara su inexistencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.